

# DE LA CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN EN LOS JUICIOS LABORALES.

## Análisis de la Reforma al Capítulo II del Título XIV de la Ley Federal del Trabajo.

Autor: Lic. Sergio Treviño Castillo  
Maestro en Derecho Corporativo

Con motivo de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas el 30 de noviembre de 2012, que en su mayor parte iniciaron su vigencia el día 1 de diciembre del mismo mes, se introdujeron diversos cambios, que son objeto de este estudio y que se señalan a continuación, acompañados del análisis y de los comentarios que a cada texto corresponden.

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO REFORMADO
CAPÍTULO II.- DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.	CAPÍTULO II.- DE LA CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN.

En el primer aspecto reformado, considero que, como ocurrió con otros puntos, la Iniciativa de Reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, con la característica de “preferente” – defectuosamente regulada -, que obligaba en principio, a cada una de las Cámaras a pronunciarse en un plazo perentorio sobre la misma, propició que la revisión y análisis de la propuesta presidencial, se llevara a cabo en forma muy precipitada y superficial por parte de los legisladores, que por ello, culminó en una ley que está plagada de inconsistencias, como las que aquí a guisa de ejemplos se comentan.

Así, la iniciativa propuso modificar la denominación de ese capítulo, añadiéndole el vocablo “legitimación”, pues la anterior solamente refería la capacidad y la personalidad, pero esa adición obedecía en forma congruente a que en la referida iniciativa, se añadía al artículo 689, al final del primer párrafo, la expresión “y defensas” y se incorporaba, también en vía de propuesta, un segundo párrafo bajo el tenor literal siguiente: “La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción”, aspectos que justificaban el cambio de la denominación del capítulo, pero que finalmente no pasaron el filtro legislativo, quedando sin cambio alguno ese numeral, pero se olvidaron de suprimir la adición a la denominación, que en tales términos, quedó sin contenido.

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO REFORMADO
Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.	Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.  <u>Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.</u>

Como aparece claramente en el recuadro, se adiciona al artículo 690 un segundo párrafo, que establece como reglas del llamamiento de terceros interesados, las siguientes:

- Que podrán comparecer o ser llamados al juicio hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.
- Que el llamamiento será con suspensión del procedimiento y citación a las partes.
- Que la audiencia para oír al tercero, deberá señalarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del llamamiento o de la comparecencia del tercero.
- Que deberá notificarse al tercero, personalmente ese acuerdo, con 5 días hábiles de anticipación.

La figura procesal del llamamiento del tercero interesado o de su comparecencia a juicio, se justifica en virtud de que “pueda ser afectado por la resolución que se pronuncie en el conflicto”, de tal manera que se encuentra en una situación muy similar a la del demandado y, que podrá, igual que éste, manifestarse en relación a la demanda y ser oído en defensa de sus intereses, lo que es lo mismo que puede oponer excepciones y defensas y ofrecer las pruebas que a sus intereses convenga, de ahí, que no resulta lógico ni justificado que se le dé un trato desigual o diferente al del demandado, ya que respecto de este último, el artículo 873, dispone que se le notifique “con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos” cuando respecto al tercero, como se ha dicho, se le debe notificar con 5 días hábiles de anticipación, de donde resulta el desequilibrio procesal referido.

De dichos plazos, es altamente probable que el otorgado a la Junta para el señalamiento y celebración de la audiencia, no lo cumpla, pero del que no me queda duda que será aplicado con todo rigor, es el de los cinco días

de que gozará el tercero para preparar la defensa de sus intereses. Desde luego que este trato desigual, seguramente produzca mucha controversia, dada la clara vulneración de los derechos del tercero.

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO REFORMADO
<p><b>Artículo 691.</b> Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.</p>	<p><b>Artículo 691.</b> Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante <u>cuando no lo tuvierén.</u></p> <p><u>Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.</u></p>

Me parece desafortunada la adición por la que la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, deja de representar a los menores de 16 años, cuando estos ya tengan representante, pues el sentido de protección que imperaba en el texto anterior, era congruente con el principio del interés superior del menor, que dada su fragilidad y vulnerabilidad, requiere una protección más amplia, más acorde con la nueva conceptualización de los derechos humanos y de control de convencionalidad.

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO REFORMADO
<p><b>Artículo 693.</b> Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.</p>	<p><b>Artículo 693.</b> Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos. <u>federaciones y confederaciones</u> sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.</p>

Me parece adecuada la incorporación a esa regla, de las federaciones y confederaciones, pero creo que igualmente se debió de hacer extensiva a otro tipo de organismos y entidades en que intervengan trabajadores, como las comisiones mixtas, las asociaciones de ahorro, las sociedades cooperativas y las sociedades de solidaridad social, entre otras.

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO REFORMADO
<p><b>Artículo 697.-</b> Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los coligantes tengan intereses opuestos.</p> <p>Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogéndolo de entre los propios interesados.</p> <p>El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.</p>	<p><b>Artículo 697.-</b> Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los coligantes tengan intereses opuestos.</p> <p>Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogéndolo de entre los propios interesados.</p> <p>El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.</p>

Este artículo subsiste en sus términos, es decir, no sufrió ninguna reforma ni adición, sin embargo, consideré pertinente referirlo, por la inconsistencia con la que se conserva, al tratar lo relativo al nombramiento de representante común, en la que sigue diciéndose que se hará en el escrito de demanda o en “la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas”, pese a que en diversa parte de la reforma, está audiencia dejó de existir como tal en todas esas etapas, pues quedo dividida en dos audiencias diferentes, una de conciliación, demanda y excepciones y, otra de ofrecimiento y admisión de pruebas y, que si bien, se puede interpretar en el sentido de que tal designación o nombramiento deba ocurrir en la primera audiencia, esto es, en la de conciliación, demanda y excepciones, así se debió de haber dicho, para evitar la posibilidad de que surjan discusiones estériles al respecto.

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO REFORMADO
<p><b>Artículo 692.-</b> Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.</p> <p>Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;</p> <p>II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.</p> <p>III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y</p> <p>IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.</p>	<p><b>Artículo 692.-</b> Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.</p> <p>Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;</p> <p><u>II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;</u></p> <p>III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y</p> <p>IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la <u>autoridad registradora correspondiente</u>, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. <u>También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.</u></p>

He dejado deliberadamente para el final, el análisis y comentario de este artículo reformado, por ser el que inmediatamente después de la reforma, más problemas ha causado en el foro y porque su desarrollo temático ocupa un poco más de espacio y atención.

El proemio o preámbulo de ese numeral, así como sus fracciones I y III, no sufrieron cambio alguno, sin embargo su texto es de mucha utilidad para la intelección de la fracción II reformada, que es de la que refiero que ha venido causando mucha controversia.

También la fracción IV fue modificada y me refiero primero a ella, porque su redacción es muy clara, no obstante que su contenido resulta contradictorio con los principios básicos de la representación derivados del derecho común. En esta se dice, en lo que al caso interesa, que cuando en representación de los sindicatos, la comparecencia sea “por conducto de apoderado legal”, éste deberá ser “abogado, licenciado en derecho o pasante”.

La claridad de ese texto no deja lugar a dudas del imperativo legal contenido en el mismo, a pesar de que contradiga las reglas fundamentales de la capacidad para ser apoderado y de que constituya una restricción a la libertad de las partes para designar, bajo su más estricta responsabilidad, a personas con capacidad legal, que sin ser abogados, sean de la plena confianza del poderdante, en congruencia con el principio que rige los temas de representación voluntaria, que es el de “*intuitu personae*”.

Volvamos a la fracción II del 692, reformada. Su texto actual dice: *II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.*

Muchos Tribunales Laborales en el País y muchos Abogados Laboralistas, lo estuvieron inicialmente interpretando en el sentido de que solamente podían comparecer a juicio como apoderados legales las personas que contaran con cédula profesional de abogado o con carta de pasante de esa profesión y, se llegó en muchos casos a impedir la comparecencia y la actuación en juicio de apoderados y representantes legales, inclusive de administradores únicos de personas morales, muchos de ellos con otras profesiones y algunos sin profesión, pero todos, se entiende, disfrutando de la confianza conferida por los poderdantes.

Entiendo esa parte de la reforma como un intento fallido, de combatir el llamado “coyotaje”, y digo fallido porque me parece que limitar o restringir las libertades de los particulares para otorgar poderes para ser representados en los procedimientos y juicios laborales, ni es la solución, ni resistiría los temas de inconstitucionalidad, pero más aún, ni es lo que dice el texto, por lo que creo que más que un problema de interpretación, ha sido un problema de lectura. Es decir, creo que ni los tribunales ni los colegas que lo han interpretado en ese sentido, lo han leído adecuadamente y bajo una estructura lógica y literal, veamos porque:

Dice el texto de la fracción reformada, en la parte que interesa, que:

- *Los abogados patronos o asesores legales de las partes.*
- *Sean o no apoderados de éstas.*
- *Deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.*

El personaje central de esta porción normativa, es el “abogado patrono o asesor legal de las partes o pasante”, no el apoderado, pues lo que ahí se dice, es que este abogado o asesor o pasante, del que se afirma que podrá ser o no, apoderado, deberá acreditarse con cédula profesional o con la carta de pasantía respectiva, NO DICE que características deberá tener quien se ostente como apoderado, esto no se sigue de ninguna parte del texto comentado, por eso digo que se trata más bien de un problema de lectura, que de interpretación.

De tal manera que el ejercicio – ilegal – seguido por muchos tribunales de impedir la comparecencia o desconocer la personalidad de apoderados o representantes que no son abogados ni pasantes en derecho, carece de sustento alguno. Basta ver que la fracción I y III del mismo numeral, no sufrieron cambio alguno y, en ellas se sigue sosteniendo que:

- Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas.
- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física.
- Podrá hacerlo mediante carta poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos.
- Sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.
- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral.
- Podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos.
- Previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello”.

Nótese como en ninguno de esos supuestos se restringe la libertad de las partes para conferir poderes a personas que no sean abogados, por lo que en una interpretación hermenéutica de la figura de la representación y de la personalidad prevista en el artículo 692, debe concluirse que es ilegal que los tribunales, ante esa deficiente lectura, apliquen una restricción que el propio legislador no impuso.

Lo que creo que no se ha advertido adecuadamente, es que en esa fracción, lo que el legislador introdujo, sin regularla ni determinar sus facultades, fue una nueva figura, diferente a la del apoderado, que es la del abogado

patrono o asesor legal, pues a estos personajes es a los que se refiere la fracción II, figura que ya existía en otros marcos procesales y respecto de la cual, exige, como es correcto, la acreditación respectiva.

A tal grado de confusión se ha llegado en este tema, que ha sido motivo de la emisión de criterios, tanto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como de algunas de los Estados.

Así, en el criterio emitido por el Pleno de la JFCYA en el 2013, denominado “Abogado Patrono o Asesor Legal de las partes. Demostración de la calidad en el Procedimiento Laboral”, concluye que: “para litigar en los procedimientos laborales a nombre de otro, esto es, comparecer en audiencias y promover, no basta con la acreditación de la calidad de apoderado, sino que es indispensable acreditar que se cuenta con el carácter de abogado, licenciado en derecho o pasante”. Por supuesto que ese criterio resulta absurdo y no se justifica ni en vía de la interpretación teleológica en que se pretende sustentar, por ser totalmente contrario al texto de la norma específica y del contenido integral del dispositivo estudiado.

No olvidemos que el mismo problema del “coyotaje” existe en otras áreas del derecho y que las figuras de abogado patrono, asesor legal o autorizado de las partes, no restringe ni limita en forma alguna la intervención de los apoderados que no son abogados.

Sobre ese tema, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ha emitido una tesis aislada, bajo el rubro y contenido siguiente:

*“PERSONAS MORALES. SUS REPRESENTANTES LEGALES ORIGINARIOS NO REQUIEREN DEMOSTRAR SER LICENCIADOS EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL O CONTAR CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Las personas morales, al ser una ficción legal, forzosamente actúan mediante personas físicas. En el caso de las sociedades anónimas, el administrador o consejo de administración, son los órganos primarios de representación, en tanto que encarnan o sustantivan la entidad colectiva para efectos de su operatividad material o jurídica, de conformidad con los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, dispone que los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o contar con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, lo que implica que para actuar en juicio, los apoderados de las partes deben demostrar que son profesionales del derecho. Consecuentemente, la exigencia de mérito va dirigida a los representantes legales con carácter derivado, esto es, a las personas físicas que intervendrán en el litigio en representación de otras, físicas o morales, pero no a quienes acuden por derecho propio o a los representantes legales originarios (a quienes sí puede denominarse “partes”); por consiguiente, un representante legal originario de alguna persona moral no precisa ser abogado o licenciado en derecho para actuar en un juicio laboral.”.*

Desde luego, que en esa tesis, a pesar de que se suaviza el rigor de los tribunales laborales al aplicar esa parte de la reforma, al considerar que los representantes legales originarios, no necesitan acreditar ser abogados o pasantes, no se comparte por las razones ya expuestas, el criterio por el que se refiere en la misma que dicha fracción reformada “implica que para actuar en juicio, los apoderados de las partes deben demostrar que son profesionales del derecho”.

**CONCLUSIÓN.-** Reiterando mi postura contraria a las prácticas de “coyotaje” y deseando también que el servicio profesional jurídico cada vez se brinde con mejores estándares de calidad, creo que el combate a esas y cualquier tipo de prácticas indebidas, de la naturaleza que sean, solo es permisible que se lleve a cabo con estricto acatamiento a los derechos fundamentales y no a través de pretendidos ejercicios de interpretación que alteren todo el contenido literal de la norma, bajo el argumento de acatar la teleología de un texto.